



Recurso nº 1519/2021

Resolución nº 1792/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.E.Q., en nombre y representación de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para contratar los "*Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal*", expediente 2021/10; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) anuncio de la licitación que nos ocupa. Se licita así contratación centralizada de "*Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal*"; expediente 2021/10. El contrato tiene un valor total estimado de 166.174.446,68 €, dividido en 10 lotes, con una duración de 24 meses todos ellos.

Análoga publicación tuvo lugar en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y Boletín Oficial del Estado (BOE) en fechas 13 y 16 de junio de 2021, respectivamente.

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación, no impugnados.

Procede destacar, de las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) la cláusula 7.1 relativa a "*Capacidad de obrar*":



“d) Todos los empresarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LCSP, deberán contar con las habilitaciones empresariales o profesionales que, en su caso (conforme a la legislación española), sean exigibles para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato. En concreto, para la prestación del servicio objeto del contrato deberán contar con las siguientes habilitaciones (art. 11 Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada):

Inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, en los apartados de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, certámenes o convenciones; explotación de centrales de alarma; e instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.”

En cuanto a la subcontratación, la Cláusula 18 dispone:

“La prestación del contrato podrá ser objeto de subcontratación parcial por el contratista en los términos del artículo 215 de la LCSP.

Las empresas subcontratistas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, en los apartados de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, certámenes o convenciones; explotación de centrales de alarma; e instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 215.2 b) de la LCSP, la intención de subcontratar deberá comunicarse tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando se inicie la ejecución del mismo. La comunicación se realizará haciendo uso del modelo contenido en el ANEXO VIII de este pliego.

Asimismo, el contratista estará obligado a abonar a los subcontratistas el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican en el artículo 216 de la LCSP.

Cuando el contratista incumpla las condiciones para la subcontratación establecidas en el artículo 215 de la LCSP, se impondrán las penalidades establecidas en la cláusula 19 de este pliego.”



Tercero. Seguido el procedimiento de contratación por sus trámites, el 23 de septiembre de 2021, el Pleno de la Junta de Contratación Centralizada acordó la adjudicación del lote 1 a SALZILLO SEGURIDAD, S.A. (SALZILLO, la adjudicataria o la competidora). El acuerdo se notificó el 23 de septiembre de 2021. En la valoración que da lugar al acuerdo de adjudicación, resulta mejor clasificado la adjudicataria, seguido de la UTE OMEGA-PREMIUM-CORA.

Cuarto. En fecha 11 de octubre de 2021 se ha interpuesto el recurso que nos ocupa. A través de él la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. (en lo sucesivo, OMEGA o la recurrente), solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y adjudicación a la UTE constituida por la recurrente junto con PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS, S.L. por considerar que SALZILLO debe ser excluida de la licitación, por cuanto de la información obtenida de la Unidad Central de Seguridad Privada no resulta que tal licitadora disponga de las autorizaciones para participar en la licitación. Resulta así que está autorizada para la Vigilancia y Protección de Bienes y para la Instalación y Mantenimiento de los Sistemas de Seguridad, pero no para la Explotación de Centrales de Alarma.

Esta falta de autorización no ha sido suplida, como en el caso de la recurrente, concurriendo en UTE con otra empresa que pueda integrar su capacidad. No cuenta con la autorización del Ministerio del Interior para explotar la central de alarmas exigida en la cláusula 7.1 del PCAP.

Por lo demás, esta forma de proceder vulnera la legislación de seguridad privada, en particular el artículo 9 de la Ley y preceptos reglamentarios de desarrollo.

Quinto. El órgano de contratación remite, con el expediente, informe en que solicita la desestimación del recurso con base en que la subcontratación aparece admitida tanto por la legislación de contratos como por el pliego. Admitida esta subcontratación sin límites no cabe la contravención por el recurso contra la adjudicación de los criterios establecidos en el pliego.

En relación con la vulneración de la normativa sobre seguridad privada de la Unidad de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, niega tal vulneración por la integración con la autorización de empresa subcontratada. Invoca la doctrina que puede extraerse de las



Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 22/2021, de 13 de enero de 2021 (FJ 4), y núm. 299/2021, de 15 de mayo de 2021, no resulta necesario que la empresa adjudicataria tenga la concreta habilitación para realizar una prestación específica de las que constituyen el objeto de los servicios de seguridad privada, sino que la aludida prestación puede ser cubierta con la correspondiente habilitación que, al efecto, posea la empresa subcontratista.

En la última Sentencia citada se desestimó la pretensión de la empresa recurrente, la cual, había alegado que la UTE adjudicataria del contrato, con el fin de poder realizar las tareas propias de una empresa de seguridad privada, había indicado que subcontrataría con otra empresa la ejecución de las tareas propias y reservadas a una empresa de seguridad privada. En el expediente de contratación no constaba que las empresas que conformaban la UTE que resultó adjudicataria fueran titulares de autorización administrativa para la ejecución del servicio de CRA, es más, ni siquiera constaba que las empresas miembros de aquella estuvieran inscritas como empresas de seguridad privada.

Asimismo, se señala que los órganos consultivos en materia de contratación pública se han pronunciado, reiteradamente, en sentido favorable a la viabilidad de que una empresa de seguridad que no posee la habilitación profesional necesaria para prestar el servicio de seguridad privada, pueda resultar adjudicataria del contrato al suplir o compensar esta falta de habilitación con la subcontratación con otra empresa que sí la posee. Cita en particular resoluciones de este Tribunal nº 26/2016, de 15 de enero, nº 569/2018, de 18 de junio y las en ella citadas.

Sexto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Séptimo. En fecha 20 de octubre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 26 de octubre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SALZILLO, solicitando la desestimación del recurso. En particular invoca la pregunta realizada en el seno del procedimiento de licitación que recibió respuesta *“El PCAP (cláusula 18.2), de conformidad con lo dispuesto en la LCSP, admite la subcontratación. Por tanto, la actividad referida a la central de alarmas sí puede ser objeto de subcontratación, debiendo comunicarse dicha circunstancia en los términos exigidos y cumplir la empresa subcontratista el requisito de habilitación exigido al efecto”*. Se refiere por lo demás a los hitos del procedimiento de selección de adjudicatario en que se puso de manifiesto la intención de subcontratar.

Se opone a la consideración de que la doctrina invocada sustente el recurso. Antes, al contrario, invoca la doctrina de este Tribunal para su desestimación. Invoca en este sentido correo electrónico aportado con la recurrente en su recurso en que la Unidad de Seguridad Privada expresa que *“(…) las previsiones de los arts. 5.1g) y 18.1 de la Ley 5/2014 y 1.1 f) 2.1 14.3 y 49.4 del Reglamento de Seguridad Privada, no impiden a una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita, pero cuya autorización no comprende alguna de las prestaciones y actividades contempladas en esos preceptos, la ejecución de esa prestación o actividad para un poder adjudicador, mediante la subcontratación con una empresa que si este autorizada para su desarrollo.”*

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de octubre de 2021 acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. Se impugna en el presente recurso un acuerdo de adjudicación de contrato de servicios adoptado por la Junta de Contratación Centralizada en el contrato centralizado de servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal. La impugnabilidad del acuerdo no ofrece dudas, a la luz del artículo 44 de la LCSP, vista su naturaleza y la cuantía de la licitación.

Tercero. En cuanto a la legitimación el artículo 48 de la LCSP establece:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente procedimiento de licitación el recurso se interpone por una de las mercantiles partícipes en el proceso de licitación, en UTE con otra empresa, quedando clasificada esta UTE como segunda, después de la adjudicataria. Así las cosas, aun cuando la recurrente, en tanto tal, no ha participado en el procedimiento de licitación (sólo lo ha hecho en UTE) es indudable que tiene un interés, siquiera sea indirecto, por su participación en el mismo.

En consecuencia, debemos reconocer su legitimación.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se trata de determinar si el acuerdo de adjudicación adoptado es conforme a Derecho o no.

Es decir, si la adjudicataria (y el órgano de contratación) ha vulnerado la regulación de los pliegos por no disponer de la capacidad necesaria y no poder integrarla a través del mecanismo de subrogación, o incluso aquéllos son contrarios a Derecho por permitir una integración de la capacidad contraria a la legislación contractual.



Debemos negar tal conclusión precisamente por no haber sido impugnados los pliegos que son, como es conocido, ley de la contratación.

Asimismo, las alegaciones de vulneración del pliego, deben correr suerte desestimatoria, interpretando aquél de manera lógica, y determinada por la respuesta dada a las preguntas en el procedimiento de licitación.

Con ello, debemos traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal en diversas resoluciones. Por todas cabe citar la Resolución nº 569/2018, de 12 de junio, en Recurso nº 474/2018, aún referida a la legislación anterior, en que argumentábamos:

«Ello de por sí debería conducir a desestimar el presente recurso, lo cual se ve reforzado por el hecho de que si no pudiera admitirse el planteamiento de que no es precisa habilitación para la explotación de Centrales Receptoras de Alarmas por parte de la adjudicataria, ésta podría, en cualquier caso, llevar a cabo la subcontratación de este servicio. Lo cual lleva igualmente a la desestimación del recurso.

Así, este Tribunal ha admitido la posibilidad de subcontratación del servicio que nos ocupa, entre más, en Resolución 334/2017, de 6 de abril (Recurso 201/2017), en la que se lee cuanto sigue:

“Expuestas así las posturas de las partes, debe analizarse si es posible recurrir a la subcontratación para cubrir un servicio cuya prestación exige el Pliego, la explotación de Centrales Receptoras de Alarmas, y que no pueden prestar las empresas licitadoras directamente por carecer de habilitación para su prestación o sí, como sostiene la recurrente, las empresas adjudicatarias deben prestar directamente este servicio y, por tanto, la falta de habilitación debe determinar su exclusión.

(...)

Respecto de la subcontratación nada dispone el Pliego, por lo que el régimen jurídico a aplicar, de acuerdo con lo previsto en el art. 227 del TRLCSP es la



posibilidad de concertar con terceros la realización parcial de la prestación salvo que, de acuerdo con el contrato o los Pliegos, se disponga lo contrario “o que, por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario”. Precisamente debe analizarse si en este ámbito puede permitirse la subcontratación o si, por el contrario, la especial materia de seguridad y vigilancia exige que sea el adjudicatario el que esté habilitado para cumplir con todas las prestaciones objeto del contrato, de modo que aun cuando se recurra a la subcontratación, ambas empresas (la adjudicataria y la subcontratista) deban contar con la habilitación precisa para ello.

Esta misma cuestión ha sido resuelta por este Tribunal en reciente Resolución 26/2016, de 15 de enero, en la que con cita de otras anteriores se ha señalado lo siguiente:

“En el recurso presentado por la entidad recurrente ésta sociedad admite que carece de esta autorización y que el servicio de conexión a la central receptora de alarmas es prestado hasta la fecha mediante la subcontratación de la entidad RALSET. La cláusula 25.3 del PCAP permite la subcontratación de los servicios con un límite del 60 por 100 del importe de adjudicación, por consiguiente, ha de examinarse la posibilidad de integración de la falta de aptitud legal para la prestación del servicio de conexión a la central receptora de alarmas mediante la subcontratación con un tercero de aquella prestación, parte del objeto del contrato, que no puede realizar por sí mismo.

A estos efectos, procede traer a colación nuestra Resolución 114/2013, en la que analizamos un supuesto análogo al aquí planteado. Así, en ella dijimos lo siguiente:

<< Séptimo. Debemos, en consecuencia, analizar el fondo de la cuestión planteada a la luz de las disposiciones que rigen la contratación pública, de una parte, y, de otra, como normas especiales sobre la materia tomando en consideración las disposiciones reguladoras de las Empresas de Seguridad Privada, concretamente la ya citada Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada¹ y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.



Pues bien, las normas rectoras de la contratación pública no ofrecen duda en cuanto a la admisibilidad de la subcontratación bastando para ello una simple lectura de los artículos 227 y 228 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público y a las cláusulas del pliego de condiciones generales aprobado para la contratación objeto del presente recurso.

Por lo que hace a los dos textos mencionados en último lugar, resulta claro que éstos no permiten dudar acerca de la necesidad de contar con autorización administrativa para la prestación de cualquiera de los servicios que se contemplan como exclusivos de las empresas de Seguridad Privada en sus artículos 5 [vigente art. 5.1.g] Ley 5/2014) y 1 respectivamente. Así el artículo 7.2 [vigente art. 18.1 Ley 5/2014] de la Ley dispone que “para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa...”, corroborando el Reglamento en su artículo 2 que “para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumerados en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio , de Seguridad Privada, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior”.

Sentado lo anterior, la cuestión a debatir es si una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita en el Registro antes mencionado, pero cuya autorización no comprende alguna de las prestaciones y actividades contempladas en los artículos 5 de la Ley y 1 del Reglamento, puede comprometerse ante una Entidad Pública a la prestación del servicio para el que no está autorizada, haciéndolo a través de una empresa subcontratada.

Para ello hemos de examinar dos cuestiones: En primer lugar, si de los preceptos reguladores de la materia deriva la existencia de una prohibición expresa de contratar en tales términos y, en segundo, si, en caso contrario, es posible inferirla del contenido de sus preceptos.

Con respecto de la primera cuestión debemos indicar que el análisis de los preceptos de Ley y Reglamento deben llevarnos a la conclusión de que no existe una prohibición expresa al respecto, pues si bien es cierto que en el artículo 22, apartado 2, letra c) de la Ley se califica como infracción muy grave “la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de seguridad...” y que el artículo 24.3 de la misma atribuye a su vez la calificación de infracción grave a “la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada...”, tales preceptos, interpretados según el verdadero sentido de sus términos, no resultan de aplicación al caso contemplado en el presente recurso. En efecto, el primero de los preceptos transcritos sanciona la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida, circunstancia que no concurre en el presente caso, pues la adjudicataria del contrato en ningún caso realizará las funciones propias de la Central receptora de Alarmas, limitándose a permitir la conexión con ella. La realización de tales funciones corresponderá, en todo caso, al personal de la subcontratista que sí tiene la habilitación requerida.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la sanción aplicable a la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica tampoco es de aplicación por las mismas razones anteriores, es decir que la contratación de los servicios de la Central receptora de Alarmas se lleva a efecto de modo indirecto con una empresa autorizada e identificada previamente a la adjudicación del contrato.

Las anteriores afirmaciones deben considerarse corroboradas por el hecho de que ningún precepto de la Ley o del Reglamento permite inferir por vía de interpretación lógica, la conclusión de que no es posible celebrar el negocio jurídico en que consiste el contrato que da pie al presente recurso. Muy al contrario, el artículo 14.3 del Reglamento al establecer el requisito de identidad de dedicación establece una excepción al mismo consistente, por cierto, en la posibilidad de subcontratar. Dice tal precepto: “Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los

servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”.

En idénticos términos se pronuncia el artículo 49 del mismo Reglamento, en su apartado 4, en el que refiriéndose a la actividad de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas a realizar por el personal de las Centrales receptoras de Alarmas, dispone que “las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad”.

Los anteriores preceptos avalan una interpretación favorable a la efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que es plenamente ajustado a la normativa en vigor con relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada como tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella.

Interpretación ésta que resulta reforzada por la propia redacción de los artículos 5 y 7 de la Ley en los que al enumerar el conjunto de actividades que pueden realizar las empresas de seguridad privada y la necesidad de contar con la debida autorización administrativa para ello, en ningún momento utilizan el término contratación. Así, los mencionados preceptos disponen: “...las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades...” (art. 1), o “para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa...” (art.7 de la misma). En similares términos se pronuncia el Reglamento.

Resulta así que ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más



exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación. Puesto que tal es el caso presente, debemos concluir que procede también en este punto desestimar el recurso. >>”.

Siendo el asunto de autos idéntico al aquí tratado, debe aplicarse igual criterio y permitir que las empresas puedan subcontratar el servicio de explotación de Centrales receptoras de Alarmas. La Sentencia de la Audiencia Nacional que cita la recurrente en defensa de su postura no solo es de fecha anterior a las Resoluciones de este Tribunal, sino que además tiene un objeto distinto (los límites de la subcontratación con carácter general) y se refiere más bien a la posibilidad de suplir la clasificación del licitador.

Debe, por tanto, desestimarse el recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación del lote 1, confirmándose su legalidad.»

En la declaración responsable complementaria al DEUC la adjudicataria expresa:

“LOTE 1.- Existe subcontratación de parte del servicio.- Parte del contrato que se pretende subcontratar: Conexión a la Central receptora de alarmas de los sistemas electrónicos de seguridad con Vigilant s.a y servicios auxiliares con Salzillo servicios Integrales slu- Importe: CONEXIÓN A CRA: lote 1: 1.186,81 euros, SERVICIOS AUXILIARES: lote 1: 210.361,71 euros - Relación de subcontratistas o perfil empresarial: VIGILANT S.A. y Salzillo servicios Integrales slu.”

Lo que en este caso se plantea no es un supuesto de integración de la solvencia con medios externos, sino un supuesto de subcontratación. La adjudicataria reúne los requisitos de capacidad y solvencia previstos en el PCAP, sin perjuicio de lo cual propone al órgano de contratación, según hemos visto, la subcontratación de algunas de las prestaciones que conforman el objeto del contrato.



Entendemos, en consecuencia, que no existe vulneración del pliego y la adjudicación es, en los términos del recurso, ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.E.Q., en nombre y representación de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para contratar los "*Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal*", expediente 2021/10, confirmando tal acuerdo.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.